

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>

#### CIRCULAR

Siendo muchos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado cumplimiento a lo que se ordenaba en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 10 de Febrero último, relativa a entidades agrarias o ganaderas, con esta fecha he resuelto recordarles lo dispuesto en la expresada circular y Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 31 de Enero próximo pasado; significándoles que si para el día 31 del actual no han cumplimentado el servicio, les impondré un correctivo, con el que desde luego quedan conminados.

Segovia, 20 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

534

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>

El Ilustrísimo Señor Director General de Administración con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Giménez y otros contra providencia de ese Gobierno por la que se desestimó los escritos presentados por los mismos contra el arriendo de la caza de todo el

término municipal acordado por el Ayuntamiento de Hontoria, véase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia, 21 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la Gaceta de Madrid, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.<sup>a</sup> preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la ca-

pacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran observarse para la citada renovación y de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.<sup>o</sup> Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.<sup>o</sup> Donde no existan Asociaciones obreras o Gremio y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán

separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.<sup>o</sup> En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento registrarán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.—Gimeno, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1919.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Resultando que, a semejanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entrafía, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menosprecio intolerable al personal decoro de los interesados y a su augusta misión de asistir a los enfermos pobres y velar por la salud pública.

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos.

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de pago inmediato e inexcusable, según el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación a los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que están bajo su custodia y por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos; que la respon-

sabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes o los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción a los artículos 180 a 189 de la tan repetida ley Municipal, a imponer a los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago a los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que a pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares, y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar a perturbaciones y aun en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido a bien disponer se recuerde a V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación a los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato e inexcusable.

Cuarto. Que como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores o, en su caso, los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles o voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos o, cuando menos, reservados en caja, a disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos o arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda o servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares a quienes a pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere a la instancia en término de quinto día o lo hiciere en forma incongruente, evasiva o negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, a contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la

resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Administración la presentación de cada instancia o recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión, según proceda, a los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—Gimeno.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 16 de Marzo de 1919.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

ANUNCIO

El día 7 del próximo Abril, a las once de su mañana, darán principio en las oficinas del Distrito Forestal, Plaza de San Martín, núm. 1, 2.º, los exámenes para proveer una plaza de Peón guarda que existe vacante.

Los aspirantes han de reunir los requisitos siguientes:

Edad de 23 a 35 años, talla 1'630 metros como minimum, no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido penas afflictivas ni haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, del Ejército, Guardia civil o servicio de Guardia del Estado, cuyos extremos acreditará acompañando a la instancia que cursar a la Jefatura del Distrito solicitando examen, partida judicial de nacimiento, certificado de conducta de la Alcaldía, y de la talla que tengan; certificado facultativo de buena salud; certificado de antecedentes penales; el pase o licencia del Ejército, y la cédula personal.

Para los licenciados de la Guardia civil, la edad será hasta los 40 años, y para los hijos del Cuerpo, la talla desde 1'625 metros.

Los exámenes consistirán en lectura y escritura, las cuatro reglas primeras de Aritmética, idea de las figuras geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal y de la legislación de montes y pesca fluvial, así como algunas disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y deberes y atribuciones de los Guardas locales, jurados o no jurados.

El plazo para la admisión de las instancias documentadas terminará el día 6 de dicho Abril.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que aspiren a dicha plaza:

Segovia, 18 de Marzo de 1919. — El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de los corrientes, se ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara a las personas jurídicas sujetas al Impuesto de Cédulas personales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones o Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédula personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción a las tasas y tarifas establecidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la de 3 de Agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas, la última cuota liquidada por tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado o reconocido, o por los estatutos o las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante o en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas a justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y a continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes durante el mes de Diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo número 4 bis, que se inserta a continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de Enero, los Ayuntamientos o, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado a los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero a la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán a las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que

se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas a obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán a la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de Febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de Marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido a los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidos en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán a los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados a su obtención.

Disposición transitoria

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de Abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad a reunir cuantos datos puedan proporcionar a los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllas designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno Civil, relaciones por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas a las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente a las personas jurídicas y la enviarán, con la posible urgencia, a la Administración de Contribuciones para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán a las Alcaldías acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de Mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, personas jurídicas y demás interesados.

Segovia, 20 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

CÉDULAS PERSONALES

AÑO ECONÓMICO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Pueblo

calle de

casa núm.

cuarto

Barrio

Declaración que hace D

como representante legal de

de la contribución y alquiler que satisface en dicha

que han de servir de base para la imposición del impuesto expresado.

Table with columns: NOMBRE de la Sociedad, Corporación o Asociación, FINES a que se dedica, DOMICILIO (Calle, No, Cuarto), CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE (Por territorial, Por industrial, Por utilidades), TOTAL por contribución, Valor en Renta o Alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.

CÉDULAS PERSONALES

Año económico de

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

PADRÓN DE PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS AL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES EN DICHO DISTRITO

Table with columns: NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CORPORACIÓN O ASOCIACIÓN, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO (Calle, No, Cuarto), Contribución directa que satisface (Pesetas, Cts.), Valor en Renta o Alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios (Pesetas, Cts.), Clase de cédula que debe expedirse.

527  
**Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia**

Impuesto del 20 por 100 de Propios y del 10 por 100 de Pesas y Medidas.

**CIRCULAR**

Esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos y Comunidades de la provincia, acerca de la obligación en que se hallan de remitir en los quince primeros días del mes de Abril próximo, certificaciones por separado en las que consten los ingresos que hayan obtenido por dichos conceptos en el trimestre actual, conforme ordena la Real orden de 14 de Julio de 1897; debiendo advertirles que aun en el caso de no haber realizado tales ingresos, deberán mandar igualmente las certificaciones, haciéndolo así constar, y teniendo presente a la vez que las remisiones de aquellos documentos han de dirigirlas a esta Administración de Propiedades e Impuestos y no a la de Contribuciones, como equivocadamente lo hacen algunos señores Alcaldes, para evitar la pérdida de las comunicaciones.

De igual modo recuerda esta Administración de Propiedades a las Corporaciones antes dichas la conveniencia de remitir dentro del plazo indicado los recibos de la Contribución territorial que deduzcan de las cantidades que figuren recaudadas en las certificaciones del 20 por 100 de Propios; en la inteligencia que de no hacerlo así, se practicarán las liquidaciones del impuesto prescindiendo del importe de tales recibos.

Confía esta Administración en que aquellas Corporaciones cumplirán dichos servicios con la puntualidad y métodos requeridos en la disposición que los regula, sin dar lugar a nuevos recordatorios que los perturben, porque su incumplimiento la pondrá en el caso contra su deseo de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las multas correspondientes y el nombramiento de Comisionados plantones para recoger los documentos que no hayan remitido los morosos en el plazo ordenado.

Segovia, a 20 de Marzo de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Eulalio Itarté.

536  
**Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia**

Comisión de evaluación de esta Capital

**CIRCULAR**

Conforme a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se han de formar durante el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución para 1920; y debiendo aparecer en dicho documento todas las variaciones de dominio y alteraciones en las riquezas, esto es, los que aludieran a ventas, sucesiones permutas, etc., la mayor capacidad productora de las fincas rústicas y urbanas por cambio de cultivo de los primeros y nuevas construcciones en los segundos y la pertenencia de ganados que se hallan ocultos a la tributación; propónese esta Administración exigir a los ocultadores la multa de 10 a 250 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento citado, sin perjuicio de las demás responsabilidades como defraudadores al Tesoro; confiando que el cumplimiento de sus deberes por los contribuyentes, ha de dar lugar a que sin recurrir a estos extremos, en próximo repartimiento se refleje la verdadera riqueza del término municipal.

Segovia, 20 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

516  
**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de exacción de costas impuestas a Agapita Herranz Iglesias, en causa que por delito de hurto se la siguió en este Juzgado, se saca a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que ha sido tasada, con la

rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente finca:

Una casa, sita en el pueblo de Aldea Real, y en su calle Real, número seis, de ochenta y seis metros cuadrados; que linda por derecha, entrando, con casa de Pedro Herranz; izquierda, de Florencia Tardón; espalda, calle de Carbonero, y frente, calle Real, donde tiene la puerta principal; valorada en trescientas pesetas.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la segunda subasta, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a quince de Marzo de mil novecientos diecinueve. — Vicente Crespo.—Juan B. Copeiro del Villar.

497

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza**

Don Gonzalo Fernández de Castro Du-quesne, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el núm. 9 de este año, con motivo del robo de caballerías que a continuación se expresan:

Un macho mular de ocho años, alzada siete cuartas, pelo castaño encendido, pelado debido a los tiros del carro, y tocado por el collarón en los encuentros con elevación de la última costilla falsa del lado derecho y muy alegre de orejas.

Otro de igual clase, de cinco años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, castaño oscuro, descualzo del pie izquierdo y tiene algo despuntado el rabo.

Los dos machos llevan bridones con las iniciales S. M., y fueron sustraídos en la noche del 7 al 8 del actual, al

vecino de Campo de San Pedro, Santiago Martín, en su domicilio.

Por tanto, encargo a todas la autoridades así civiles como militares, e individuos de la policía judicial, la busca y rescate de dichos semovientes, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser hallados con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Riaza a quince de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Gonzalo Fernández de Castro.—El Secretario interino, Mariano Mayor.

515

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza**

Don Gonzalo Fernández de Castro Du-quesne, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Por el presente hago saber: Que en el sumario núm. 10 de este año, que instruye por robo, he acordado la busca y rescate del semoviente y efectos que a continuación se expresan, que fueron sustraídos de la casa del vecino de Aldeanueva de la Serrezuela, Policarpo Parra, en la noche del 12 al 13 del actual.

Un macho negro, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, edad catorce años, herrado de las cuatro extremidades, con una albarda bastante usada, con cubierta de jerga de lana, dos mantas de lana a cuadros blancos y negros, ya usadas; otra de igual clase menos usada; otra de sayal, a cuadros, también en buen uso y con ribetes encarnados; un par de alforjas de lana a cuadros, y una cabezada de correa, con cincha de lona blanca.

Por tanto, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y efectos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser hallados, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Riaza, a dieciséis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Gonzalo Fernández de Castro.—El Secretario interino, Mariano Mayor.

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS**

480

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE FEBRERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Capital	Capital	Bovina	0	3	0	3	0
Viruela	Idem	Dos	Ovina	124	88	83	28	101
Idem	Cuéllar	Tres	Idem	519	40	489	30	40
Idem	Santa María de Nieva	Fuente de Santa Cruz	Idem	51	12	43	8	12
Mal rojo	Idem	Martín Muñoz de la Dehesa	Porcina	0	4	0	3	1

Segovia, 15 de Marzo de 1919.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.